

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--------------------------|
| Clase de proceso | Revisión de interdicción |
| Radicado | 11001311001720060010200 |
| Demandante | Mercedes Blanco López |
| Titular del acto jurídico | Oscar Jurado Blanco |

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2006, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de OSCAR JURADO BLANCO, y se designó como curadora a MERCEDES BLANCO LÓPEZ.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá aceptó la excusa presentada por la curadora y ordenó su remoción, designando como nueva curadora principal a JEANNETTE JURADO BLANCO, y como curador suplente a OTTO JURADO BLANCO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, OSCAR JURADO BLANCO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de OSCAR JURADO BLANCO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a OSCAR JURADO BLANCO (persona con sentencia de interdicción), JEANNETTE JURADO BLANCO y OTTO JURADO BLANCO (curadores designados), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de OSCAR JURADO BLANCO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para OSCAR JURADO BLANCO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional Del Estado Civil (archivos digitales 05 y 06).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por OSCAR

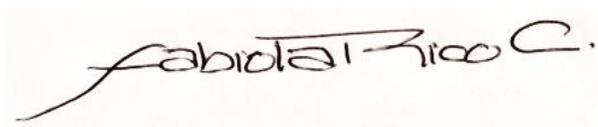
JURADO BLANCO, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de OSCAR JURADO BLANCO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de OSCAR JURADO BLANCO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a JEANNETTE JURADO BLANCO y OTTO JURADO BLANCO (curadores designados) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 157 de hoy, 12/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Revisión de inhabilitación |
| Radicado | 11001311001720090115000 |
| Demandante | María Esperanza Sandoval Ocampo |
| Titular del acto jurídico | Gabriel Alfredo Amaya Sandoval |

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2011, este juzgado declaró la inhabilitación judicial por discapacidad mental relativa de GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL, se designó como consejera económica principal a MARÍA ESPERANZA SANDOVAL OCAMPO, y como consejera económica suplente a LINDA AMAYA SANDOVAL.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la inhabilitación** en favor de GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL (persona con sentencia de inhabilitación), MARÍA ESPERANZA SANDOVAL OCAMPO y LINDA AMAYA SANDOVAL (consejeras económicas designadas), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional Del Estado Civil (archivos digitales 10 y 11).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación

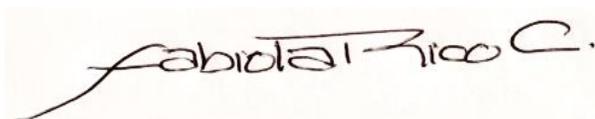
aportados por GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a MARÍA ESPERANZA SANDOVAL OCAMPO y LINDA AMAYA SANDOVAL (consejeras económicas designadas) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado N° 156 de hoy, 11/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso | Revisión de interdicción |
| Radicado | 11001311001720150052600 |
| Demandante | Jennifer Bernal Castro |
| Titular del acto jurídico | María Teresa Castro Castañeda |

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 06 de julio de 2017, este juzgado declaró la interdicción judicial por discapacidad absoluta de MARÍA TERESA CASTRO CASTAÑEDA, se designó como curadora principal a JENNIFER BERNAL CASTRO, y como curador suplente a VÍCTOR MANUEL CASTRO CASTAÑEDA, quien posteriormente renunció a su designación.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, MARÍA TERESA CASTRO CASTAÑEDA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de MARÍA TERESA CASTRO CASTAÑEDA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a MARÍA TERESA CASTRO CASTAÑEDA (persona con sentencia de interdicción) y a JENNIFER BERNAL CASTRO (curadora designada), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de MARÍA TERESA CASTRO CASTAÑEDA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para MARÍA TERESA CASTRO CASTAÑEDA, atendiendo lo dispuesto en los

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional Del Estado Civil (archivos digitales 10 y 11).

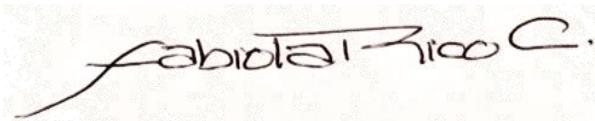
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por MARÍA TERESA CASTRO CASTAÑEDA, en su calidad de cotizante en el régimen subsidiado de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de MARÍA TERESA CASTRO CASTAÑEDA, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de MARÍA TERESA CASTRO CASTAÑEDA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y manifiesten lo que a bien tengan (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a JENNIFER BERNAL CASTRO (curadora designada) para que suministre sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado N° 157 de hoy, 12/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso | Revisión de interdicción |
| Radicado | 11001311001720150052600 |
| Demandante | Jennifer Bernal Castro |
| Titular del acto jurídico | María Teresa Castro Castañeda |

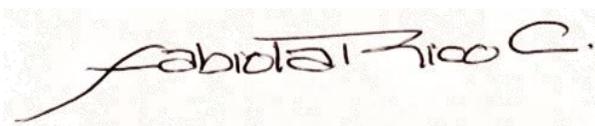
En atención a las peticiones elevadas por la ciudadana ELVIA CRISTINA YEPES VALBUENA, que manifiesta ser una tercera afectada con las actuaciones de quien fuera designado como guardador suplente de MARÍA TERESA CASTRO CASTAÑEDA, es decir, VÍCTOR MANUEL CASTRO CASTAÑEDA; se reitera que, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal plena de las personas con sentencia de interdicción en su favor, pero primero es necesario adelantar el trámite de revisión de que trata el artículo 56 de la referida norma, el cual se inicia en providencia de esta misma fecha.

Ahora bien, la precitada norma es de público conocimiento, por lo que toda entidad pública o privada se encuentra en la obligación de exigir la documentación que se ajuste a la normativa vigente, en aras de adelantar cualquier trámite en el que se incluya a MARÍA TERESA CASTRO CASTAÑEDA, sin ser esto de la competencia del despacho.

Por secretaría remitir esta providencia a ELVIA CRISTINA YEPES VALBUENA, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 157 de hoy, 12/10/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p> |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--------------------------|
| Clase de proceso | Revisión de interdicción |
| Radicado | 11001311001720160009000 |
| Demandante | Luz Marina Gómez Pérez |
| Titular del acto jurídico | María Pilar Pérez |

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2017, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de MARÍA PILAR PÉREZ, y se designó como curadora principal a LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ y como curadora suplente a MARÍA CELMIRA GÓMEZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, MARÍA PILAR PÉREZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de MARÍA PILAR PÉREZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a MARÍA PILAR PÉREZ (persona con sentencia de interdicción), LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ y MARÍA CELMIRA GÓMEZ (curadoras designadas), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de MARÍA PILAR PÉREZ; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para MARÍA PILAR PÉREZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional Del Estado Civil (archivos digitales 10 y 11).

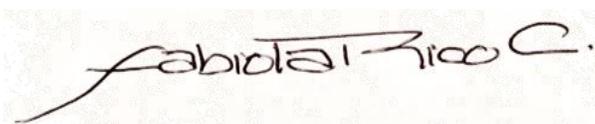
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por MARÍA PILAR PÉREZ, en su calidad de afiliada en el régimen subsidiado de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de MARÍA PILAR PÉREZ, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de MARÍA PILAR PÉREZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ y MARÍA CELMIRA GÓMEZ (curadoras designadas) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 157 de hoy, 12/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Unión marital de hecho |
| Radicado | 11001311001720180095600 |
| Demandante | Ofelia Hernández de Ramos |
| Demandados | Herederos de Jorge Eliécer Ramírez Suárez |

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en audiencia del 03 de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que gestionara la integración al contradictorio de los herederos determinados e indeterminados de EDISON RAMÍREZ ÁGUILAR, heredero conocido de JORGE ELIÉCER RAMÍREZ SUÁREZ (Q.E.P.D.); asimismo, se ordenó al extremo demandado a aportar los registros civiles de nacimiento y defunción de EDISON RAMÍREZ ÁGUILAR (pues las demandadas informaron sobre su fallecimiento), así como el registro civil de nacimiento de NATALY RAMÍREZ (quien se relacionó como hija del referido heredero).

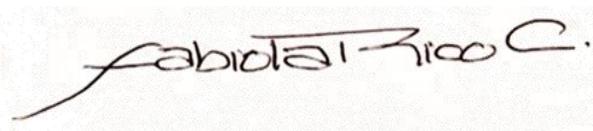
Adicionalmente, se aprecia que el apoderado de la demandante solicitó el emplazamiento de EDISON RAMÍREZ ÁGUILAR, pero a la fecha no se ha logrado acreditar su parentesco con JORGE ELIÉCER RAMÍREZ SUÁREZ (Q.E.P.D.), ni se ha aportado prueba de su fallecimiento; por lo que no es posible acceder a su solicitud hasta tanto no se tenga certeza de estas circunstancias.

En consecuencia, se requiere a los apoderados de las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 03 de diciembre de 2021, esto es, aportar los registros civiles de nacimiento y defunción de EDISON RAMÍREZ ÁGUILAR, y el registro civil de nacimiento de NATALY RAMÍREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al extremo demandante para que manifieste si es de su interés continuar con el trámite de la referencia; para dar cumplimiento a todo lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 157 de hoy, 12/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | Incidente de Nulidad (Privación Patria Potestad) |
| Radicado | 11001311001720210040700 |
| Demandante | Diana Carolina Rubio Higuita |
| Demandado | Luis Fernando Rozo Avendaño |

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para resolver, el incidente de nulidad formulado por parte del apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO, quien solicitó se declare nula la notificación que por curador ad litem se efectuara a su representado, por considerar que no se agotó en debida forma la notificación al demandado en mención.

ANTECEDENTES

Fundamenta el apoderado del demandado la nulidad propuesta en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., argumentando lo siguiente:

1.- La demanda fue admitida el 10 de agosto de 2021, providencia en la que se ordenó emplazar al demandado (numeral 002 del expediente).

2.- Mediante providencia del 18 de agosto de 2021, se corrigió el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado (numeral 004 del expediente).

3.- El 26 de agosto de 2021, se realizó la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, emplazando al demandado Luis Fernando Rozo Avendaño. (numeral 006 del expediente).

4.- Por auto adiado 26 de octubre de 2021, se designó Curador Ad Litem al demandado, quien fue notificado el 19 de enero de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepción previa. (numeral 010, 014 y 015 del expediente).

5.- El 16 de marzo de 2022, el Curador manifestó al despacho que realizó las diligencias tendientes para ubicar al demandado e informó que se encontraba afiliado a la Caja de Compensación Familiar Compensar y que *“... en el buen ejercicio de sus funciones logró ubicar al demandado quien nos contactó luego de remitirle un mensaje de datos al correo Warrior0831@hotmail.com, por lo anterior me permito remitirle al demandado con copia al Juzgado el escrito de demanda radicado por la contraparte para su respectivo conocimiento y con el fin de que pueda ejercer el respectivo derecho de defensa. Demostrando lo anterior que el ejercicio de búsqueda en bases si rindió fruto por cuanto se logró el contacto directo del demandado y así se evitará una presunta nulidad en lo actuado por vulnerar el derecho a la defensa del demandado LUIS FERNANDO ROZO...”*. (numeral 016 del expediente).

6.- A través del correo electrónico el 18 de marzo de 2022, el demandado informo *“...Por medio del presente correo informo que Yo, Luis Fernando Rozo Avendaño, identificado con documento de identidad 1.007.090.028 de*

Bogotá, el día 16 de marzo del año en curso he sido notificado del proceso en curso, sin embargo, es importante aclarar que el día de 17 de marzo del presente año, me acerqué al juzgado mostrando mi intención de continuar con el proceso...". (numeral 017 del expediente).

7.- Mediante providencia del 7 de septiembre de 2022, se rechazó la excepción previa propuesta por el Curador Ad Litem del demandado. (numeral 006 del cuaderno excepción previa) y en auto de la misma fecha, se determinó tener por NO contestada la demanda por presentarse de forma extemporánea. (numeral 022 del expediente).

8.- Mediante providencia del 14 de octubre de 2022, se abrió a pruebas el proceso y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia el día 13 de diciembre de 2022, decretando los interrogatorios de las partes, testimonios y la entrevista del adolescente. (numeral 025 del expediente).

9.- El 7 de diciembre de 2022, a través de su apoderado judicial el demandado interpone incidente de nulidad por indebida notificación. (numeral 001 del cuaderno incidente de nulidad).

10.- El 13 de diciembre de 2022, se informó a las partes la suspensión de la audiencia programada para el 13 de diciembre de 2022, en atención al incidente de nulidad radicado por parte del apoderado judicial del demandado. (numeral 029 del cuaderno incidente de nulidad).

11.- Por auto del 3 de febrero de 2023, se corrió traslado del incidente propuesto. (numeral 004 del cuaderno incidente de nulidad).

12.- Mediante providencia del 14 de julio de 2023, se abrió a pruebas el incidente, decretando los interrogatorios de las partes y ordenando oficiar a la Comisaria de Familia Kennedy II Sector, para que certificara a este despacho las direcciones de notificación, teléfonos y correos electrónicos aportados por la accionante Diana Carolina Rubio Higueta en contra del señor Luis Fernando Roza Avendaño, dentro de la medida de protección radicada con RUG 821205014 del 30 de agosto del año 2012 a fin de resolver el mismo (numeral 009 del cuaderno incidente de nulidad).

13.- En audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2023, se realizó el interrogatorio a las partes, en dicha audiencia intervino el defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al despacho. (numeral 17 y 18 del cuaderno incidente de nulidad).

14.- el proceso ingresó al despacho para resolver el incidente de nulidad. (numeral 21 del cuaderno incidente de nulidad).

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por la apoderada del demandado.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 29 de la C.N. establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a*

las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (Artículo 133 del C.G.P) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseñan la Doctrina y la Jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que la nulidad procesal invocada por el incidentante es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

Sobre la referida causal la Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018 dijo: 39. *En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.*

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado se tiene que para efectos de probar lo argumentado por las partes aquí involucradas, se harán referencia a las siguientes pruebas:

- 1.- La manifestación realizada por el Curador Ad Litem
- 2.- El interrogatorio realizado a la demandante Diana Carolina Rubio Higuera y al demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO.
- 3.- La respuesta de la Comisaria Octava de Familia Kennedy II Sector.

Acorde al anterior recuento, surge nítido que en el presente asunto se configura la causal de nulidad que fuera invocada, como quiera que como lo cita la jurisprudencia referida, la notificación personal reviste el carácter de principal y se debe propender porque la misma prime por encima de cualquier otro medio de notificación.

Ahora, si bien la parte demandante en primera oportunidad, manifestó en el acápite de pruebas de la demanda, respecto del demandado “... *Luis Fernando Rozo Avendaño se desconoce el lugar de domicilio, números telefónicos, correo electrónico, redes sociales y demás elementos que permitan dilucidar su paradero, por lo que podrá ser notificado en la secretaría de su Despacho. Ya que se encuentra ausente y la demandante desconoce e ignora el domicilio civil y/o laboral del señor Luis Fernando Rozo Avendaño, posee a su nombre una dirección o correo electrónico, por consiguiente solicito respetuosamente señor Juez, desde ya, se ordene su emplazamiento de acuerdo con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, y subsiguientes, esto es, nombrándole curador Ad-litem para surtir con el la notificación del auto admisorio de la demanda, para que por intermedio a futuro, en trámite normal del proceso se dicte sentencia judicial que le ponga fin a la instancia y se prive de los derechos de patria potestad que ostenta el demandado...*”.

Con base a la anterior manifestación, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado, designando Curador Ad Litem quien, en el momento de contestar la demanda, informó las diligencias tendientes a la ubicación del demandado a través de redes sociales, advirtiendo al despacho que el señor Luis Fernando Rozo Avendaño, se encuentra ACTIVO en el sistema de seguridad social, cotizando a caja de compensación familiar con la entidad COMPENSAR, así mismo el correo electrónico warrrior0831@hotmail.com, al cual le remitió la copia de la demandad hasta el auto admisorio, a fin de enterarlo del trámite.

El demandado confirió poder a su apoderado judicial, quien informa que al revisar el sistema siglo XXI se pudieron percatar de la existencia del proceso y de la fecha que se señaló para audiencia, solicita la nulidad por indebida notificación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., argumenta su petición indicando que la mínima labor que debe hacer un litigante previo a manifestar que desconoce el lugar de notificación de una persona, es hacer una búsqueda en buscadores como google, manifestando al despacho que “... *el señor LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO, aparece en dicho buscador, con identificación de la dirección del lugar de su residencia, correos electrónicos tanto personales como de la Universidad donde este estudia y números de celular...*”. Así mismo indica, “...*que De esta información se puede establecer que el señor LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO, se puede notificar en la Carrera 87H N° 1B-21 Patio Bonito, Bogotá D.C. Teléfonos: 3219935147 – 3142497055. E-mail: warrrior0831@hotmail.com / lfrozoa@ut.edu.co...*”.

En la respuesta a la solicitud hecha a la Comisaria Octava de Kennedy II Sector, se observa que la dirección de domicilio suministrada por el demandado en el trámite de la Medida de protección, en ese momento era CARRERA 91C NO. 5 A – 45 SUR CASA 221, TELÉFONO 4004227 (fl.6 y 7 del numeral 001 del cuaderno principal del expediente).

Por otra parte, en la diligencia señalada para el 22 de septiembre de 2023, en el interrogatorio de parte realizado a la demandante DIANA CAROLINA RUBIO HIGUITA informó su dirección de notificación CARRERA 91C NO. 5 A – 45 SUR TERCERA ETAPA CASA 217 y el demandado informa que actualmente reside en la Calle 48 C sur No. 24 – 35 interior 10 apartamento

5, correo electrónico luisfernandorozo1988@gmail.com y con el correo que ha durado mucho tiempo warrior0831@hotmail.com.

En dicho interrogatorio manifestó la demandante desconocer el lugar de notificación del demandado, que para la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación, el demandado y ella vivían en el mismo conjunto residencial, pero en diferente casa, ella en la 217 y él en la 221. Informa que no tenía contacto con el demandado hace varios años y que se lo manifestó al abogado en el momento de interponer la demanda, quien le indicó que podían empezar el trámite del proceso, que por la medida de protección que tuvieron se sentía incomoda de estar ubicando al demandado y por ello no realizó búsqueda en las redes sociales, informa que no tiene contacto con la familia del señor, que utiliza como redes sociales Facebook e Instagram, que conoce el número de cédula del demandado y que no conoce el número de celular, informa que en 2014 se encontró con la mamá del demandado en el centro comercial para que ella tuviera un encuentro con los niños y no pidió ningún número de contacto de ella, es decir de la progenitora del demandado.

Manifiesta que no sabe en donde vivía la mamá del demandado, que eran vecinas y tenía alguna relación cuando ella vivía en la casa 221 y que nunca trató de notificar al señor en esa dirección, porque la casa estuvo vacía por mucho tiempo y actualmente no sabe quien vive ahí. Que en 2015 ella cambio de número de teléfono y no le informó al señor dicho cambio y por eso no tenía buen contacto.

En cuanto al interrogatorio del demandado informó que actualmente vive en la Calle 48 C sur No. 24 – 35 interior 10 apartamento 526, que convivió inicialmente con la demandada en la Carrera 87H No. 1B - 21 Patio Bonito y que esta era la casa de la progenitora del demandado, que ya habían nacido sus hijos. Después de vivir ahí, cada uno regresó a su casa materna, es decir ella en la carrera 91C No. 5 A – 45 sur tercera etapa casa 217 y el en la carrera 91C No. 5 A – 45 sur tercera etapa casa 221, que es la casa actual de vivienda de su hermana Luz Herlinda Prieto, que allí convivieron con su progenitora y después la mamá se fue a la casa de Patio Bonito.

Informa que la demandante conoce la dirección de carrera 91C No. 5 A – 45 sur tercera etapa casa 221 porque ahí convivieron y que en frente de esa casa vive la otra hermana de él, Ángela Patricia Prieto que lleva ahí más o menos 12 años y la misma Diana se acercó a firmar unos recibos de los cuales él daba como cuota alimentaria para sus hijos.

Indica que el número de teléfono 7503187 era de un teléfono fijo que tuvieron hace mucho tiempo, pero no recuerda en cuál de las dos casas estaba instalado, el despacho le pregunta porque dijo en la diligencia de la Comisaria que ese número estaba en la casa la carrera 91C No. 5 A – 45 sur tercera etapa casa 217, dicho que aclara informando que ese número estaba en la casa de la hermana.

Le manifiesta al despacho que tenía muchos conflictos con la demandante y que por ello se alejaron. Que la progenitora conserva el inmueble de la Carrera 87H N° 1B-21 Patio Bonito. Que ni la mamá ni las dos hermanas le han informado que lo hayan estado buscando, que las hermanas y la mamá se han cruzado con los hijos y ellos no las saludan y que él los vio en un centro

comercial y tampoco tuvieron algún acercamiento, indica que ha hecho búsqueda por redes sociales a la demandante y no ha sido posible ubicarlas.

Informa que se enteró del proceso por una comunicación que le envió el abogado que había sido designado en el proceso, con quien tuvo el primer contacto ya que él llegó un correo a warrior0831@hotmail.com y después ya tuvo que asesorarse de un abogado porque no sabía cómo iba a ser el trámite en el proceso.

Corolario de lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, observa el despacho que la demandante si tenía conocimiento de cómo ubicar al demandado a fin de notificarlo del trámite que se iba a iniciar, ya que tenía la opción de hacer las respectivas averiguaciones a través de las tías paternas de los menores, quienes viven en la misma cuadra en la que viven la aquí demandante y los hijos del demandado para obtener la dirección de notificación, teléfono y dirección de domicilio del mismo y si el apoderado judicial de la demandante hubiera realizado la investigación que realizó el Curador Ad Litem, habría podido suministrar el correo del demandado; por lo tanto, deberá entonces declararse fundado el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO.

Como quiera que el demandado en mención otorgo poder (f.9 numeral 001 del cuaderno incidente de nulidad), se dará aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P.

No habrá condena en costas dentro de este trámite como quiera que no se evidenció causación de las mismas.

Por lo expuesto, y sin entrar en más consideraciones, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce al Dr. DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO como apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO en los términos y para los efectos señalados en el poder a él conferido (f.9 numeral 001 del cuaderno incidente de nulidad).

SEGUNDO: DECLARAR fundado el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

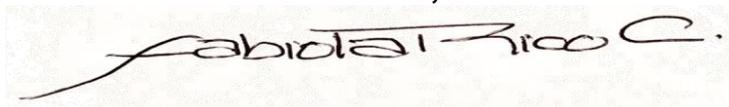
TERCERO: Consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento al demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO, así como la designación de curador ad litem de aquél, conservando la validez de las pruebas aportadas.

CUARTO: Como quiera que el demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO otorgó poder para intervenir dentro de este asunto, proceder con el cual se desprende inequívocamente que la situación prevista en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P, se cumple a cabalidad, de conformidad con la norma en comento se tiene a éste por notificado, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de agosto de 2021 corregido por auto de fecha 18 de agosto de 2021, proferido dentro del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, téngase en cuenta que la notificación al demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO se entiende surtida el día en que presento la solicitud de nulidad, esto es el 7 de diciembre de 2022, y el término de traslado correspondiente (diez (10) días) comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 157 de hoy, 12/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

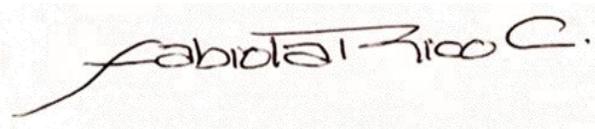
| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Sucesión intestada (incidente de nulidad) |
| Radicado | 110013110017 20210065200 |
| Causante | María Estela Segura de Rivera |

Téngase en cuenta que venció en silencio el término del traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de LILIA RIVERA SEGURA y MARÍA ESTELA RIVERA SEGURA.

En aras de resolver de fondo, se ordena **por secretaría oficial** al JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que informe al despacho el estado actual del trámite de sucesión de MARÍA ESTELA SEGURA DE RIVERA, que cursa en dicho juzgado bajo el radicado número 110013110028**20210055000**, señalando, principalmente, la fecha en la que se inscribió el proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, y aportando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 157 de hoy, 12/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Sucesión intestada (cuaderno principal) |
| Radicado | 11001311001720210065200 |
| Causante | María Estela Segura de Rivera |

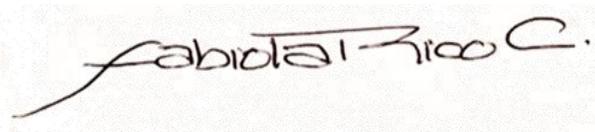
Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite, así como su inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivos digitales 06 y 07).

Se reconoce personería para actuar al abogado RAÚL HENRY BARCO VILLALBA como apoderado judicial de CAROLINA RIVERA CÓRDOBA y ALBERTO ALEXANDER RIVERA CÓRDOVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, previo a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de CAROLINA RIVERA CÓRDOBA y ALBERTO ALEXANDER RIVERA CÓRDOVA (hijos de ALBERTO RIVERA SEGURA (Q.E.P.D.)), se les requiere para que aporten el **registro civil de nacimiento** de su progenitor, en aras de acreditar su parentesco con la causante.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 157 de hoy, 12/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | Levantamiento de afectación a vivienda familiar |
| Radicado | 11001311001720220018000 |
| Demandante | Edificio Entorno 109 P.H. |
| Demandado | Iván Darío Hovvell Villa y Marcia Jones Brango |

En atención a la solicitud de aplazamiento elevada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se señala nueva fecha para el **once (11) de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem.

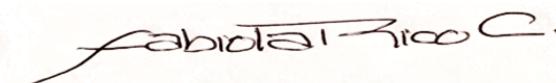
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo 372.

Las partes podrán asistir a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Finalmente, se requiere al demandado para que en la diligencia previamente citada comparezca en compañía de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |
| La providencia anterior se notificó por estado |
| Nº 157 |
| De hoy 12/10/2023 |
| El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| Clase de proceso | Medida de protección (apelación) |
| Accionante | Iván Hernando Melgarejo Aristizabal |
| Accionado | Gloria Yolanda Melgarejo Aristizabal |
| Radicación | 11001311001720230066100 |

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por ambas partes, en contra de la decisión proferida el 15 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **566-22**, y RUG **1032-22**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 02 de mayo de 2022, IVÁN HERNANDO MELGAREJO ARISTIZABAL presentó solicitud de medida de protección por violencia verbal, psicológica y económica en el contexto familiar ante la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, en su favor y el de su madre MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO; en contra de su hermana GLORIA YOLANDA MELGAREJO ARISTIZABAL y su sobrino ALVARO ANDRES VASALLO MELGAREJO; el accionante declaró la ocurrencia de los siguientes hechos:

"El día 28 de abril de 2022 a las 5:30 de la tarde, me encontraba en el apartamento con mi mamá, la señora MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO y también estaba mi hermana la señora GLORIA YOLANDA MELGAREJO ARISTIZABAL, entonces mi hermana empezó a insultarme con frases humillantes diciéndome que yo era un ignorante y que yo no sabía nada de nada a pesar de mi nivel cultural y académico, y mis estudios de posgrado y me comparo con el nivel técnico de las auxiliares de enfermería. El día 15 de abril de 2022 por medio de llamada telefónica, mi hermana GLORIA YOLANDA me insulto con palabras soeces diciéndome esos hijueputa que están ahí me están oyendo, mi sobrino el SEÑOR ALVARO ANDRES VASALLO MELGAREJO el día 1 de mayo de 2022 me agredió de forma psicológica refiriéndose a mí de forma displicente y tratándome como un gusanito, las agresiones hacia mi madre la señora MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO por parte de mi hermana, GLORIA YOLANDA MELGAREJO ARISTIZABAL y mi sobrino ALVARO ANDRES VASALLO MELGAREJO en el último mes han sido frecuentes, son cada vez que van de visita donde mi

mamá, son de forma verbal, psicológica y económica, la gritan para despertarla, le quitan las cobijas y le exigen que les tiene que dar dinero. El día 21 de abril de 2022 llego mi hermana a donde mi mamá con la intención de que le firmará un documento en blanco, encerrándose en el cuarto de mi mamá y quería que la enfermera se saliera para estar a solas con mi mamá, mi mamá se negó a firmar mientras no hubiera otro de sus hijos, le dijo a mi mamá no se le olvida la plata, de lo de las tarjetas de crédito, mi hermana GLORIA le exige plata a mi mamá todo el tiempo para cubrir sus gastos y los de su hijo ALVARO ANDRES, todo esto está afectando la salud de mi mamá, disminuyéndole su calidad de vida y permanencia de este mundo pues en cada una de estas situaciones mueve los ojos incontroladamente, manifiesta angustia, temor, incomodidad y la tensión arterial se le sube poniendo en riesgo su vida; otra forma de ejercer presión psicológica y coacción hacia mi mamá, es que mi hermana GLORIA le coloca fotos de su hijo ALVARO ANDRES de frente en su habitación, nosotros no las quitamos por evitar el problema con ella, adicionalmente la señora GLORIA y su hijo ALVARO ANDRES están viviendo en un apartamento de mi propiedad sin pagarme arriendo, la administración la paga mi mamá porque ella le exige que la pague, y yo pagando todos los impuestos cada año”.

La comisaría avocó conocimiento del trámite en la misma fecha, decretando medida de protección provisional y preventiva a favor del accionante y su madre, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000; diligencia que se llevó a cabo el 02 de junio de 2022, contó con la asistencia de ambas partes, y se fundamentó en que, presuntamente, GLORIA YOLANDA MELGAREJO ARISTIZABAL y ALVARO ANDRES VASALLO MELGAREJO han incurrido en la realización de conductas que constituyen violencia en el contexto familiar en contra de , IVÁN HERNANDO MELGAREJO ARISTIZABAL y MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO.

En la mencionada audiencia, el accionante manifiesta lo siguiente: *"No voy a declarar en contra de mi hermana ni de mi sobrino"*

Por su parte, el accionado ALVARO ANDRES VASALLO MELGAREJO presentó los correspondientes descargos, no acepto los cargos, indicando:

"Primero que todo no se ha ciencia cierta si fue ese día y esa hora, puede haber sido o no pero no me puedo pronunciar de la fecha, pero sí puedo decir dado lo que recuerdo a lo largo de este tema familiar es que mi mamá no ha insultado al señor, simplemente le dice y sugiere que es mejor que no de opiniones medicas porque

como bien se sabe él es un ingeniero, es pretensioso o no adecuado opinar sobre temas médicos, mi mamá no lo insulta humillándolo diciéndole que es un ignorante ni faltándole el respeto a su nivel cultural, simplemente le dice no opine, mi mamá es una persona de carácter fuerte, mi mamá con su tono de voz alto dice no haga eso, pero no es nada más, esto de que se compara al señor IVAN con auxiliares, eso no me consta y esas señoras seguramente saben más (...) si deporto le dije eso que no creo, no fue con el ánimo de ofenderlo, no uso la palabra gusanito, niego haber dicho eso y si algo más paso le pido una disculpa, es por el alto nivel de estrés, después dice de agresiones hacia mi abuela, primero que todo si fue el último mes marzo de 2022, esto nadie lo hace porque es una situación traumática, la señora YOLANDA es nuestra compañera de vida, son más 85 años donde nunca ha habido queja que nosotros la insultemos (...) yo vivo con la señora desde que nací, me apoya en todo, y le debo todo, me aterra lo que leo, pero no lo hice, yo no me atrevería a insultar verbalmente a la señora YOLANDA, sé que si eso pasa me lo regresa, yo soy consiente al igual que mi madre y el resto de la familia de lo que pasa (...) yo no la agredo económicamente, lo único que genera suspicacias es que la señora me da un apoyo económico, antes eran 40 mil pesos, hoy en día son 30 mil, es claro que nos apoya y haciendo el cálculo multiplicándolo no son más de 21 millones de pesos cerca al 20% de sus ingresos, yo no soy capaz de gritar a la señora, simplemente la llamo, de pronto hubo un mal entendido, mi tono de voz es un poco alto, pedirle disculpas a todos y me comprometo a bajar mi tono de la voz, no es que la despierte así, no tengo un recuerdo de quitarle las cobijas, y tampoco le exigimos que nos de dinero, ella es abierta y nos quiere ayudar (...) en cuanto a lo que dice de firmar un documento, lo único es que mi mamá le dijo: [mami mire si puede firmar] pues hay un proceso de venta de una propiedades, que es heredada de la madre ellas, y está en un lio y queríamos ver si YOLANDA o "mami" como le digo, podía firmar para ayudarle a cerrar ese proceso, es importante decir que ese documento fue destruido por otro hermano y mi mamá dijo: [No se preocupe, no le quiero hacer firmar para quedarme con herencia] (...) ella nos da nuestras necesidades básicas, mi mamá es independiente pero ahora no le llega trabajo porque es odontóloga, yo estaba empleado y renuncié el día 31 de mayo y pues teníamos el presupuesto errado para mantenernos y sabiendo que la señora devenga 10 millones y tiene otras viviendas, le pedimos que si nos podía ayudar, hemos vivido a punta de tarjeta de crédito pero eso es otro tema, lo único fue que nos dieran un espacio (...)"

Igualmente, la accionada GLORIA YOLANDA MELGAREJO ARISTIZABAL presentó los correspondientes descargos, tampoco acepto los cargos, manifestando:

"En primer lugar quiero decir que todos los hechos que se narran no son ciertos, en cuanto al primer punto yo lo que dije fue un ingeniero de suelos opinando de medicina porque él lo quiere manipular y controlar todo, entonces se pone a opinar de medicina cuando no tienen credenciales ni títulos de médico, ni preparación en el campo médico, entonces eso fue lo que dije, de todas maneras, ofrezco mil disculpas porque mi intención no fue denigrarlo ni tratarlo de ignorante, mi intención no fue ofender y si se sintió así ofrezco disculpas; al siguiente punto, las agresiones no son verbales, solo somos personas que hablamos duro, las personas lo malinterpretan pero no, mi hijo ALVARO habla duro en todas partes (...), en cuanto lo que dice que le quitaba la cobija, no lo hacía para desabrigarla simplemente no para ver cómo estaba su pierna y le volví a colocar las cobijas, no se las quite para desabrigarla y en cuanto al dinero que ella siempre nos ha dado, y nos da por voluntad propia de ella, en ningún momento la obligamos, ella es una señora de un carácter fuerte y muy sabia, muy culta, muy inteligente y siempre toma sus decisiones (...) si la convivencia fuera fea y la hubiéramos agredido de esa forma, ella no nos hubiera aguantado, nos hubiera sacado de la casa, no tenemos problema o los vecinos que escucharían algo, nosotros somos los preferidos de ella, porque ella nos quiere apoyar y a veces eso genera inconveniente por la preferencia que ella genera hacia nosotros, yo no quiero seguir viviendo sin ver a mi mamá, me hace falta, ella es mi compañera de vida (...) que yo le pido dinero para las tarjetas, podemos revisar mi tarjeta de crédito y lo que tiene es una deuda de \$1'800.000 mil pesos, yo no le pido dinero para pagar mi tarjeta, soy yo la que tengo que hacerme responsable (...) mi mamá podría estar acá dando su testimonio porque ella es la primera que sabe que no ha sido agredida, no puede estar porque su médico personal no le permite que este acá porque podría afectar su recuperación, quiero dejar claro que todo es especulación mas no es la realidad, cuando dice que le hice firmar un acuerdo, yo le pase una hoja para probar si podía firmar porque mi mamá tiene una herencia y ellos quieren arrendar o vender eso, y como no tenían la firma de mi mamá no podían hacerlo, le pase el papel para ver si podía firmar y mi mamá si podía hacerlo y estábamos en presencia de mi hermano JUAN CARLOS y cuando firmó mi hermano lo rompió y lo tiro a la caneca, para el documento no me encerré en el cuarto (...)"

Se procede al decreto de las pruebas pertinentes, se ordenó llevar acabo visita domiciliaria al lugar de residencia de MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO con el fin de identificar sus condiciones habitacionales, factores protectores y de riesgo, dinámica familiar y tener claridad de los hechos objeto de la denuncia, diligencia que no se llevó acabo.

En en posterior audiencia del 15 de noviembre de 2022, la comisaría resolvió dictar medida de protección definitiva en favor de IVÁN HERNANDO MELGAREJO ARISTIZABAL y MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO y en contra de GLORIA YOLANDA MELGAREJO ARISTIZABAL y ALVARO ANDRES VASALLO MELGAREJO; siendo notificada la decisión en estrados, la accionada manifestó no estar de acuerdo, interponiendo recurso de apelación.

Concedido el recurso, fueron remitidas las diligencias y asignadas por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*.

Por su parte, el artículo 5° de la precitada Ley establece las medidas de protección que pueden imponerse para garantizar la protección del grupo familiar. En virtud de las mismas, el artículo 18 de la norma en comento consagra:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

El trámite de las medidas de protección se caracteriza por su celeridad e informalidad, e inicia con la presentación de la solicitud de la medida, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. Por ello, al procedimiento

sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; el Decreto 652 de 2001 indica que se aplicarán las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la solicitud, el trámite y las sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, es claro que todo trámite en instancias judiciales, administrativas o policivas relacionado con hechos de violencia intrafamiliar debe ceñirse a los preceptos legales, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, lo cual confirma que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión proferida por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad se debe confirmar, o si por el contrario debe revocarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante se advierte que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra este grupo poblacional, obligación contenida expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política.

La inconformidad

La Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, tramitó solicitud de medida de protección elevada por de IVÁN HERNANDO MELGAREJO ARISTIZABAL; surtido el trámite de rigor y siendo informados por la parte los hechos de presunta violencia verbal y psicológica causados por el accionado, concluyó la agencia en sede administrativa dictar medida de protección en contra de GLORIA YOLANDA MELGAREJO ARISTIZABAL y ALVARO ANDRES VASALLO MELGAREJO; notificado de la decisión, el accionado interpuso recurso de apelación en audiencia, el cual sustentó de manera escrita el 18 de noviembre de 2022.

Manifestó no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la comisaría, con base en cinco puntos, a saber: a) nunca fue vinculada dentro de las actuaciones ni practicado el interrogatorio de parte o testimonio de la señora MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO; b) contradicción, ya que inicialmente reconoce compromiso entre los extremos directos del

caso donde acuerdan abstenerse a fomentar alguna perturbación entre ellos;
c) lo dispuesto por la comisaria no corresponde al procedimiento que debió adoptar según la ley.

Material probatorio

Con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos de violencia en el contexto familiar, se valoraron los siguientes medios probatorios:

- Solicitud del accionante, radicada el 02 de mayo de 2022, en la que se pone en conocimiento de la comisaría hechos de violencia en el contexto familiar.
- Denuncia de hechos de violencia intrafamiliar en contra de GLORIA YOLANDA MELGAREJO ARISTIZABAL y ALVARO ANDRES VASALLO MELGAREJO puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de forma oficiosa y a través del correo electrónico.
- Auto que decreta Medida de Protección Provisional M.P 566-22, y RUG 1032-22 de fecha 02 de mayo de 2022.
- Descargos del accionado, que en su relato negó los cargos endilgados y manifestó que no ejerció acto de violencia alguno en contra de IVÁN HERNANDO MELGAREJO ARISTIZABAL y MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO.
- Descargos de la accionada, que en su relato negó los cargos endilgados y manifestó que no ejerció acto de violencia alguno en contra de IVÁN HERNANDO MELGAREJO ARISTIZABAL y MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO.

Análisis del caso concreto

En primer lugar, se aprecia que la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, adelantó el trámite correspondiente a la medida de protección interpuesta por IVÁN HERNANDO MELGAREJO ARISTIZABAL y en favor de su madre MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO, en contra GLORIA YOLANDA MELGAREJO ARISTIZABAL y ALVARO ANDRES VASALLO MELGAREJO, en el curso del cual no se observa vicio alguno que hubiese afectado la validez de las actuaciones surtidas, puesto que las etapas procesales fueron respetadas y se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En el mismo sentido, en el desarrollo de la diligencia tampoco se vislumbra vicio en la valoración probatoria que se realizó a aquellas aportadas hasta el

momento de la emisión de la decisión definitiva, toda vez que estas fueron recibidas y debidamente valoradas en la fase probatoria correspondiente.

Así, es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 164 Código General del Proceso que, sobre la necesidad de la prueba, indica que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Es por ello que no es factible adoptar decisión alguna teniendo en cuenta aquellos elementos de prueba allegados por fuera de la etapa probatoria correspondiente; tal es el caso de las pruebas aportadas por la accionante junto con el escrito de apelación, toda vez que estas no fueron aportadas en el curso del proceso administrativo, previo a la audiencia de trámite, pruebas y fallo del 02 de diciembre de 2022, ni resulta procedente su valoración al momento de resolver el recurso de apelación, puesto que era deber de la comisaría proferir una decisión con las pruebas oportunamente aportadas al proceso, como ya se ha indicado; así las cosas, exigir otro actuar procesal a la comisaría de origen sería desconocer la normativa vigente.

Seguidamente, se les recuerda a los impugnantes que el procedimiento de las medidas de protección está encaminado a prevenir y sancionar la ocurrencia de hechos de violencia en el contexto familiar, así como las consecuencias que estos puedan generar, por lo que usar la figura de la legítima defensa, que es desarrollada como un elemento de ausencia de responsabilidad, establecido en el artículo 32 de la ley 599 del 2000, solo resulta aplicable en procesos penales.

Para ello, el Código General del Proceso, en el párrafo 1° del artículo 24, profesa que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas:

“(...) a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos (...)”

De acuerdo con lo señalado, y con fundamento en las normas anteriormente citadas, así como en el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que fue posible probar los hechos que sustentan la medida de protección interpuesta por la comisaria de origen y, en consecuencia, es factible establecer que MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO ha sido víctima de violencia mediante actos de agresión verbal e intimidación por parte de GLORIA YOLANDA MELGAREJO ARISTIZABAL, toda vez que el comportamiento de la accionada aunado a los testimonios de los demás hijos de la víctima terminan por dar justificación fáctica y sustantiva suficiente.

De igual forma, analizados los argumentos esgrimidos en el escrito de impugnación no se observa si quiera alguno que evidencie algún vicio y/o trato no garantista sobre el derecho al debido proceso de la accionada ni tampoco una descuidada valoración probatoria; en consecuencia, concluye el despacho que fue posible demostrar hechos de violencia MARIA YOLANDA ARISTIZABAL DE MELGAREJO.

En suma, expuesta la apelación de los interesados, no tiene eco para este despacho su reclamo por resultar carente de sustento factico y sustancial frente al fallo proferido por la comisaría de origen y, en tanto no emerge irregularidad que le resta validez a la decisión, no es procedente declarar la nulidad de diligencia adelantada el 15 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

RESUELVE

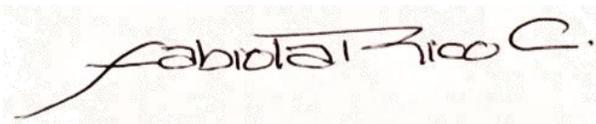
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 15 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el n número **566-22**, y RUG **1032-22** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la comisaría de origen por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Medida de protección (apelación) |
| Accionante | Elsia Judith Medina Silva |
| Accionada | Yury Tatiana Hernández Medina |
| Radicación | 110013110017 20230073600 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de YURY TATIANA HERNÁNDEZ MEDINA en contra de la decisión proferida el 29 de agosto de 2023, dentro de la medida de protección impuesta por la Comisaría 7° de Familia, localidad de Bosa de esta ciudad.

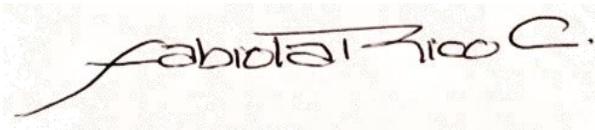
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, tal como lo ordena el Decreto reglamentario 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 157 de hoy, 12/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO